

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 21-2-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 08019370152011100094. Actualización: 9-9-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 122/2011. Recurso 524/2010.

SUMARIO:

“AISGE¹ ejercita acciones declarativas y de condena en reclamación de que le sea reconocido y hecho efectivo el derecho de remuneración ..., frente a la sociedad a la que considera gestora del establecimiento hospitalario Clínica Plató, esto es, Clínica Plató, Fundació Privada. Los hechos con los que funda su reclamación consisten en la comunicación pública de obras contenidas en su catálogo, en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de grabaciones audiovisuales a través del servicio de televisión en sus habitaciones”.

“La demandada se opuso alegando que (i) no tiene aparatos de televisión en las zonas comunes y que (ii) no realiza actos de comunicación pública con los que tiene en las habitaciones, dado que tales espacios deben considerarse como ámbito privado”.

[...]

“La Sala no puede compartir que existan razones que puedan justificar dar un tratamiento distinto a las habitaciones de los hospitales que a las habitaciones de los hoteles, a los efectos de considerar aquellas asimilables al domicilio particular y no éstas. De hecho, el carácter privado de las habitaciones de un establecimiento hotelero es más acentuado, si cabe, que el de un centro hospitalario”.

“Pero, tal y como se ha dicho en el fundamento anterior que se deriva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, no tiene relevancia alguna el carácter privado de las habitaciones, pues el derecho de comunicar al público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados”.

¹ Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), nota del compilador.

“Y tampoco son razones suficientes para justificar un distinto tratamiento las demás que se expusieron en la contestación: (i) el propio carácter de hospital, (ii) los motivos de acceso al mismo (tratamiento de enfermedades) o (iii) el carácter no voluntario del ingreso”.

“Ninguno de esos motivos ha sido tomado en consideración por el legislador para exonerar ese acto de comunicación pública del pago de la retribución correspondiente”.

COMENTARIO: Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales, lo que comporta el derecho a una remuneración a favor de los respectivos artistas intérpretes. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de entretenimiento para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de una clínica privada, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. Por último, es de resaltar la importancia que en torno a las habitaciones hoteleras ha tenido el fallo del Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Europea en el Asunto C-306/05, cuyos razonamientos son perfectamente aplicables a los cuartos de los establecimientos de salud, al señalar, entre otras cosas, que *“el concepto de comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio”*; que ha de tenerse en cuenta, al hablarse de la clientela de los hoteles, que *“se trata de un número considerable de personas, por lo que debe estimarse que forman un público”*; que *“poco importa que los únicos destinatarios sean los ocupantes de las habitaciones y que éstos, individualmente considerados, no tengan más que una trascendencia económica limitada para el propio hotel”*; que *“estas transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra, es decir, a un público nuevo”*; que *“a partir del momento en que se efectúa esta captación para destinarla a un auditorio todavía más vasto, a veces con fines de lucro, es una nueva fracción del público receptor la que puede beneficiarse de la escucha o de la visión de la obra, con lo cual la comunicación de la emisión a través de altavoz o instrumento análogo no constituye ya la simple recepción de la emisión misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo”*; que *“la distribución de la obra radiodifundida a esta clientela a través de aparatos de televisión no constituye un simple medio técnico para garantizar o mejorar la recepción de la emisión de origen en su zona de cobertura”*, sino que *“por el contrario, el establecimiento hotelero interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus huéspedes la posibilidad de acceder a la obra protegida”*, de manera que *“si no tuviera lugar esta intervención, los clientes, aun cuando se encontraran dentro de la mencionada zona, no podrían, en principio, disfrutar de la obra difundida”*; y que *“debe considerarse que la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún beneficio”*, pues *“no puede negarse que la inclusión de este servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en grado de apelación por Mercantil número 2 de esta localidad, por virtud de demanda de Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión contra Clínica Plató, Fundació Privada, pendientes en esta instancia al haber apelado Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión la sentencia que dictó el referido Juzgado el día 26 de abril de 2010.

Han comparecido en esta alzada la apelante Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, representada por el procurador de los tribunales Sr. Guillem y defendida por la letrada Sra. López Blanco, así como la demandada en calidad de apelada, representada por el procurador Sr. Quemada Cuatrecasas y defendida por el letrado Sr. Bosch Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: <<Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la entidad Sociedad General de Autores (SGAE), representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Guillem y defendida jurídicamente por el letrado Sr. López Blanco, contra la Clínica Plató Fundació Privada, representada por el Procurador de los Tribunales, S. Quemada y defendida jurídicamente por el letrado Sr. Bosch, sobre reclamación de cantidad, y en consecuencia, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda. Las costas serán abonadas por la demandante >>.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de Audiencia Provincial⁹ de marzo pasado.

Actúa como ponente el magistrado Sr. JUAN F. GARNICA MARTÍN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. AISGE ejercita acciones declarativas y de condena en reclamación de que le sea reconocido y hecho efectivo el derecho de remuneración previsto en el art. 108.5, párrafo primero, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, frente a la sociedad a la que considera gestora del establecimiento hospitalario Clínica Plató, esto es, Clínica Plató, Fundació Privada. Los hechos con los que funda su reclamación consisten en la comunicación pública de obras contenidas en su catálogo, en la modalidad de transmisión y/o retransmisión de grabaciones audiovisuales a través del servicio de televisión en sus habitaciones.

La demandada se opuso alegando que (i) no tiene aparatos de televisión en las zonas comunes y que (ii) no realiza actos de comunicación pública con los que tiene en las habitaciones, dado que tales espacios deben considerarse como ámbito privado.

En la resolución recurrida se consideró acreditado que no existían aparatos de televisión en lugares públicos del centro hospitalario regentado por la demandada y que no existía comunicación pública en la reproducción de programas de televisión en los aparatos situados en las habitaciones, al considerarse que las mismas son equiparables al domicilio.

La actora recurre frente a ella aduciendo que la resolución recurrida (i) ha incurrido en una flagrante falta de motivación, con lo que ha vulnerado el art. 218 LEC y el 24.1 CE y (ii) ha infringido lo establecido en los arts. 20 y 108.5, párrafo 2, TRLPI. El recurso no cuestiona la apreciación probatoria que se realiza en la resolución recurrida respecto de que no existen aparatos de televisión en lugares comunes, de manera que se limita a recurrir respecto de los aparatos de TV en habitaciones.

SEGUNDO. No le falta algo de razón a la recurrente cuando alega que la resolución recurrida carece de una motivación razonable

cuando, para definir lo que considera comunicación pública a los efectos del art. 20 TRLPI, se limita a acudir al diccionario de la Real Academia, dejando de lado la construcción jurisprudencial de este concepto realizada tanto por los tribunales nacionales como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No obstante, que no podamos compartir ese planteamiento no significa que debamos imputar a la resolución recurrida falta de motivación. Lo que la recurrente no comparte, ni tampoco la Sala, es la motivación. Pero, a los meros efectos de enjuiciar este motivo del recurso, debe reconocerse que motivación existe y que la misma, aunque parca y poco justificada, no es irrazonable, razones por las que el recurso no puede prosperar en este punto.

TERCERO. El motivo de fondo cuestiona la interpretación que ha hecho la resolución recurrida del concepto de comunicación pública en su aplicación a los aparatos de televisión colocados en habitaciones de centros hospitalarios.

Como punto de partida, es preciso recordar que en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2007, dictada como consecuencia del criterio interpretativo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, dando respuesta a una cuestión prejudicial planteada por esta misma Sección, se estableció que existe comunicación pública en la retransmisión de imágenes televisadas en las habitaciones de los hoteles, señalándose como líneas directrices las siguientes, extraídas de la propia Sentencia del tribunal europeo:

a) El concepto de "comunicación al público" debe entenderse en un sentido amplio.

b) El término "público" hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales.

c) La clientela de un establecimiento hotelero normalmente se renueva con rapidez, por lo

que, por lo general, se trata de un número considerable de personas.

d) Si se tienen en cuenta los efectos acumulativos provocados por la posibilidad que se concede a los telespectadores potenciales de acceder a la obra, los mismos pueden adquirir en el contexto de que se trata una importancia significativa.

e) La clientela de un establecimiento hotelero es un público nuevo. Las comunicaciones que se efectúan en circunstancias como las del asunto principal son comunicaciones realizadas por un organismo de retransmisión distinto al de origen, en el sentido del art. 11 bis, apartado 1, inciso ii), del Convenio de Berna por lo que estas transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra, es decir, a un público nuevo.

f) Para que haya comunicación al público basta con que la obra se ponga a disposición del público, de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella.

g) Se estime o no la concurrencia de un fin lucrativo como condición necesaria para que se dé una comunicación al público, en el caso de que se trata hay una prestación de servicios suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún beneficio, pues la inclusión del servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones.

h) Si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones no equivale en sí misma a una comunicación, sin embargo hay acto de comunicación al público porque "tales instalaciones posibilitan técnicamente el acceso del público a las obras radiodifundidas", "sin que tenga relevancia la técnica empleada para la transmisión de la señal".

i) El carácter privado o público del lugar en que se produce la comunicación no tiene relevancia alguna. El derecho de comunicar al público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados.

j) Por consiguiente, el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hostelero no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

En similar sentido se ha expresado el Tribunal Supremo en ocasiones posteriores, como son las Sentencias de 6 de julio de 2007, 15 de enero y 10 de julio de 2008, 26 de enero, 25 de marzo y 28 de octubre de 2009, 6 de julio de 2010 (ROJ: STS 3540/2010) y 20 de julio de 2010 (ROJ: STS 4399/2010).

CUARTO. La Sala no puede compartir que existan razones que puedan justificar dar un tratamiento distinto a las habitaciones de los hospitales que a las habitaciones de los hoteles, a los efectos de considerar aquellas asimilables al domicilio particular y no éstas. De hecho, el carácter privado de las habitaciones de un establecimiento hotelero es más acentuado, si cabe, que el de un centro hospitalario.

Pero, tal y como se ha dicho en el fundamento anterior que se deriva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, no tiene relevancia alguna el carácter privado de las habitaciones, pues el derecho de comunicar al público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados.

Y tampoco son razones suficientes para justificar un distinto tratamiento las demás que se expusieron en la contestación: (i) el propio carácter de hospital, (ii) los motivos de acceso al mismo (tratamiento de enfermedades) o (iii) el carácter no voluntario del ingreso.

Ninguno de esos motivos ha sido tomado en consideración por el legislador para exonerar ese acto de comunicación pública del pago de la retribución correspondiente.

QUINTO. Se ha estimado acreditado que en el centro hospitalario demandado existen una pluralidad de habitaciones destinadas a los

pacientes que reciben servicios en el mismo y que en 94 de ellas existen aparatos de televisión a disposición de los usuarios de las habitaciones, hechos que la demandada no discute. También se puede considerar acreditado, porque tampoco se ha cuestionado, que con tales aparatos se capta la señal de de TV, con la programación cotidiana, en la que se emiten obras de las que resultan derechos de los catálogos gestionados por la actora.

Por consiguiente, debe estimarse acreditado que se producen actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que dan lugar a que surja el derecho de remuneración reclamado.

De ello se deriva que deba estimarse la primera de las acciones ejercitadas, esto es, la acción declarativa, de manera que procede declarar a la demandada obligada a satisfacer a la actora la remuneración equitativa prevista en el art. 108.5, 1.º TRLPI.

SEXTO. La segunda pretensión que se ejercita es la de condena al pago de la remuneración equitativa, petición que no aparece cuantificada en la demanda, en la que la actora se limita a fijar las bases para practicar la liquidación en ejecución de sentencia, solicitando asimismo la condena a la demandada a poner a disposición del juzgado en la fase de ejecución de sentencia cuantos datos y documentos sean precisos para llevarla a cabo.

El art. 219 LEC dispone que, cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada, deberá solicitarse la condena cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

No es esto lo que ocurre con la demanda objeto de este pleito, en la que se pretende que quede para la ejecución la determinación de la remuneración a percibir y se fijan dos bases: las tarifas a aplicar y el tiempo, quedando en la indeterminación más absoluta los parámetros concretos sobre los que las tarifas se deben

aplicar, esto es, el número de habitaciones del centro, el porcentaje de ocupación y el número de actos de visionado. Por consiguiente, la pretensión no puede considerarse bien formulada por la parte actora, que debió aportar esos datos con la demanda o bien durante el pleito. No lo ha hecho, con la consecuencia inadmisibles de que, de admitirse su pretensión, una parte esencial de las cuestiones objeto del pleito deberían quedar deferidas para la fase de ejecución, lo que es contrario a lo que la citada norma de la LEC exige.

Por otra parte, no es razón suficiente para que deban aceptarse esas pretensiones que se trate de datos que no están a disposición de la parte actora. El párrafo 8.º del art. 256.1 LEC, introducido por Ley 19/2006, de 5 de junio, habilita a la parte actora para recabar tales datos de la parte demandada por medio de las diligencias preliminares, a las que no se ha acreditado que hubiera acudido.

Por consiguiente, deben desestimarse todas las pretensiones de condena realizadas en la demanda.

SÉPTIMO. *No procede imponer las costas de la instancia al haberse estimado en parte la demanda (art. 394 LEC).*

Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haber sido estimado el recurso.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión

(AISGE) contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 26 de abril de 2010, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca y en su lugar se estima parcialmente la demanda de Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) frente a Clínica Plató, Fundació Privada, declarando que esta última, en cuanto gestora de la Clínica Plató, está obligada a satisfacer la remuneración prevista en el art. 108.5, 1.º TRLPI a favor de los artistas intérpretes representados por la actora que se devenguen como consecuencia de los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento, todo ello sin hacer imposición de las costas de la primera instancia, ni tampoco de las del recurso.

Se desestiman las demás pretensiones de la demanda.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- *La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.*